



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) NULIDAD DE PARTICIÓN – INOPONIBILIDAD DE GANANCIALES
Demandante:	MAGDA ZORAYA GACHARNÁ ROJAS
Demandado:	MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA Y OTRO
Radicado:	110013110011 2020 00320 00
Providencia:	Auto No. 914
Decisión:	Admite reforma de la demanda

Se ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver sobre las siguientes situaciones **1)** vencido el emplazamiento realizado en el registro nacional de personas emplazadas del señor HERNÁN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS, sin que hasta el momento se presentara al proceso, pendiente de designar curador para su representación, **2)** con escrito de subsanación de la reforma de la demanda.

En consecuencia, ante el vencimiento del término con que contaba el demandado HERNÁN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS, ante su emplazamiento realizado por secretaría el 01 de febrero de 2022, conforme lo ordenado en el proceso y lo dispuesto en el art. 10 del Dto. 806 de 2020 vigente para la fecha de publicación; escenario ante el cual el Juzgado encuentra satisfecho el llamamiento, sin que hasta la fecha hubiere concurrido, al verificar el transcurso en silencio del término de emplazamiento.

Se observa igualmente, con la subsanación de la reforma de la demandada, presentada dentro del término otorgado para tal fin por el apoderado interesado, escrito que reúne los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, además de los lineamientos de los artículos 82 y 90 ibídem, así como la subsanación de los puntos indicados en auto de inadmisión, al mismo tiempo ratificada la competencia de este Despacho – *Art. 28 No. 1* -, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, se designa como *Curador Ad-Litem* para la **representación del demandado** HERNÁN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS, al doctor **HÉCTOR HORTUA GUAVITA**, ordenando comunicar la designación aquí ordenada a través de los canales electrónicos reportados por el profesional.

SEGUNDO: Verificada la dirección electrónica conocida, comuníquese la designación en los términos allí descritos a través de la dirección electrónica, una vez comunicada la designación, súrtase por Secretaría la notificación personal de la demanda en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN – Inoponibilidad de Gananciales que a través de apoderado judicial presenta la señora MAGDA ZORAYA GACHARNÁ ROJAS en contra de los señores MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA y HERNÁN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS.

CUARTO: NOTIFICAR por estado al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada proceda a su contestación. (numeral 4 del Art. 93 del C.G.P.)



SEXTO: Como hasta la fecha se designó curador ad-litem para la representación de uno de los demandados y no se ha corrido el traslado de la demanda inicial a este, se ordena por Secretaría contabilizar conjuntamente los términos de notificación de la demanda inicial y de la reforma admitida en esta oportunidad al curador designado para la representación del demandado, de conformidad con la normativa ya citada. A la demandada MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA en la forma indicada en el numeral 4° de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 27 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 14**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA